

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00181-00
ACCIONANTE: YENIS DEL ROSARIO CONTRERAS LÁZARO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la demandante señora YENIS DEL ROSARIO CONTRERAS LÁZARO, identificada con la C.C. No. 42.202.773, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública, representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora YENIS DEL ROSARIO CONTRERAS LÁZARO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: GNR 052462 de 4 de abril de 2013, mediante la cual le fue reconocida una pensión de vejez pero sin la inclusión de todos los factores salariales; GNR 189397 de 23 de julio de 2013, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición; y VPB 35298 de 20 de abril de 2013, mediante la cual

se resolvió un recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 35 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: GNR 052462 de 4 de abril de 2013, mediante la cual le fue reconocida una pensión de vejez pero sin la inclusión de todos los factores salariales; GNR 189397 de 23 de julio de 2013, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición; y VPB 35298 de 20 de abril de 2013, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que: *"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*, tenemos que contra la Resolución No. GNR 052462 de 4 de abril de 2013 procedían los recursos de reposición y/o apelación, los cuales fueron presentados por la parte actora.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 9 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el 8 de junio de 2017.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan claramente los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, así como poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).”*

5.1.1. Observa el Despacho que en las pretensiones quinta y sexta de la demanda, solicita el apoderado judicial que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, quien para la época de presentación de la demanda se desempeñaba como presidente de dicha entidad; al respecto, cabe aclarar que si bien es cierto el doctor OLIVERA GONZÁLEZ era el representante legal de la entidad demandada, la solicitud de declaratoria de condena debe ir dirigida contra la entidad y no contra la persona natural que ejerza la representación legal, por lo cual, deberá corregirse.

5.1.2 Por otra parte, solicita el actor se declare la nulidad de la Resolución VPB 35298 de 20 de abril de 2013, sin embargo a folios 25-31 del expediente fue aportada la Resolución VPB 35298 de 20 de abril de 2015, por lo que deberá corregirse pues al parecer por un error de transcripción se cambió la fecha de expedición del acto administrativo demandado.

5.2. A fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario que se aporte como anexo CD que debe contener la demanda. Al respecto, se observa que la parte actora si

aportó el CD, sin embargo la demanda que allí fue grabada se encuentra suscrita por el doctor José M. González Villalba, siendo que la presente demanda fue presentada por la doctora Cristina P. Colón Cobo, por lo que deberá corregirse.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la accionante YENIS DEL ROSARIO CONTRERAS LÁZARO, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Cristina Patricia Colón Cobo, identificada con la C.C. No. 64.576.335 y T.P. No. 160.932 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez